

54186

1-11

Abrir Carpeta
TUTELA
V.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., 30 de octubre de 2008

Oficio No 1022 T-2008-6170 00

URGENTE - TUTELA

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA NOTARIAL

Ciudad

Comedidamente me permito **NOTIFICARLE** que mediante auto de la fecha se admitió la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA, en virtud de la delegación realizada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, contra la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se anexa copia de la acción impetrada en 10 folios. Lo anterior para efectos del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

De igual forma se le requiere para que en el término máximo de 24 horas publiquen en su página web destinada para surtir las notificaciones de los interesados en el concurso convocado para proveer los cargos de notarios en el país, el texto de la solicitud de amparo de la referencia, informando que si es su deseo intervenir en este trámite tutelar, cuentan con el término de 24 horas, contadas a partir de la correspondiente notificación, para tales efectos.


GERMAN LONDOÑO CARVAJAL
Magistrado

8 NOV 2008
8:13 am
#5046



Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro

Ministerio del Interior y de Justicia

República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D. C., 1 de septiembre de dos mil ocho 2.008.

O.A.J. 2010

2008 OCT -6 P 12: 43

016838

Honorables Magistrado
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Palacio de Justicia
Ciudad

Asunto: Acción de tutela.

Respetados Consejeros.

ACCT
Maria Teresa Salamanca Acosta, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'809.990, y tarjeta profesional 60985 del C.S. de la J., actuando conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, mediante resoluciones números 1644 y 6465 de 2004, obrando en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante resolución No 5077 del 31 de julio de 2007, cargo del cual tomé posesión el día 31 de julio de 2007, según acta de la misma fecha y, también de conformidad con el poder que adjunto otorgado por el Señor Ministro del Interior y de Justicia y Presidente del Consejo Superior de la Carrera Notarial, documentos de los cuales anexo fotocopia, por medio del presente escrito procedo, a presentar demanda de tutela, en contra la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, con ponencia de la doctora Julia Emma Garzón de Gómez dentro del expediente de tutela No. 2008-03390, habiéndose presentado la violación fragrante a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, en las actuaciones adelantadas por esa honorable corporación en la acción de tutela adelantada por la señora Maria Eugenia Rojas de Urueta contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial, las cuales se constituyen en una verdadera vía de hecho, como pasa a exponerse:

ACCO

La sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo al revocar el fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al no interpretar en su integridad el texto del artículo 4 de la Ley 588 de 2000, sino simplemente tomar como fundamento del fallo la parte inicial de este, asignando un puntaje que no estaba dado en la Ley.

Se configuró una flagrante vía de hecho por defecto sustantivo

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito que Honorable Consejo declarar :

Primero: Que el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, incurrió en una vía de hecho al revocar el fallo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al reconocerle diez (10) puntos por un diplomado a la señora Maria Eugenia Rojas de Urueta.



Segundo: Que como consecuencia de la anterior declaración se revoque la decisión de otorgar diez (10) puntos por concepto de un diplomado a la señora María Eugenia Rojas de Urueta.

I. HECHOS

Primero: Mediante Ley 588 de 2000 se reguló el ejercicio de la actividad notarial en Colombia.

Segundo: La mencionada Ley estableció los puntajes que se debían otorgar al momento de calificar los méritos y antecedentes.

Tercero: A través del Decreto 3454 de 2006 se reglamentó la ley 588 de 2000.

Cuarto: Mediante Acuerdo 01 de 2006 se convocó a Concurso Público y abierto para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial y el Consejo Superior en desarrollo de la competencia atribuida en el artículo 165 del Decreto Ley 960 de 1970, estableció los requisitos que debían reunir los aspirantes y el modo de acreditarlos.

Quinto: La señora MARIA EUGENIA ROJAS DE URUETA interpuso acción de Tutela contra el Consejo Superior de la Carrera Notarial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca por considerar que se le debía aumentar el puntaje otorgado a ella en el análisis de méritos y antecedentes otorgándole diez (10) puntos por concepto de un diplomado.

Sexto: El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca en fallo del 4 de julio de 2008, negó la acción de tutela solicitada por la señora Rojas de Urueta.

Séptimo: La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura mediante sentencia de 10 de septiembre de 2008, revocó la decisión, para en su lugar conceder la tutela y otorgar diez (10) puntos por concepto de un diplomado a la señora Rojas de Urueta.

FUNDAMENTOS DE ESTA ACCIÓN:

Competencia:

El artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 por el cual se establecen las reglas del reparto de la acción de tutela estipula en su numeral 2 inciso segundo lo siguiente:

"Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto" (Subraya fuera de texto)

Violación de la Constitución y la Ley.

El artículo 131 de la Constitución Política manifiesta:

"Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores, la definición del régimen laboral para sus



Libertad y Orden

**Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia**

empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro".

Este artículo fue desarrollado por la Ley 588 de 2000, la cual reglamentó el ejercicio de la actividad notarial.

Por tal motivo considero pertinente realizar un cuadro comparativo de las normas que regulan el concurso notarial en lo referente a la acreditación de estudios de postgrados:

LEY 588 DE 2000	DECRETO 3454 DE 2006	ACUERDO 01 DE 2006
ARTICULO 4. Para la calificación de los concursos se valorará especialmente la experiencia de los candidatos, así como la capacidad demostrada en actividades relacionadas con el servicio notarial, antigüedad en el mismo, capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado, obras de investigación y divulgación, estudios de postgrado y estudios de especialización o diplomados, particularmente los relacionados con el notariado, así como el ejercicio de la cátedra universitaria y la participación y desempeño en funciones de orden legislativo, gubernativo y judicial. Todos estos factores serán concurrentes.	Artículo 5º. Documentación exigida para acreditar requisitos. En los términos de la Ley 588 de 2000 y del Decreto 960 de 1970, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para aspirar al cargo de notario y la experiencia, títulos y obras que se pretendan hacer valer, se aceptarán los siguientes documentos: (...)	"Artículo 12. Análisis de méritos y antecedentes. El análisis de méritos y antecedentes consistirá en la valoración concurrente de los aspectos establecidos en el artículo 4 de la ley 588 de 2000, siempre y cuando el aspirante cumpla con los requisitos generales y específicos para la categoría del círculo notarial respectiva. Este análisis otorga hasta cincuenta (50) puntos, discriminados de la siguiente forma: A. Experiencia. Se otorgarán hasta treinta y cinco (35) puntos por la experiencia, así: 1. Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses de desempeño del cargo de notario en círculos de cualquier categoría. 2. Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses de desempeño del cargo de cónsul. 3. Dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política. 4. Dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de dirección administrativa, función judicial y legislativa. 5. Dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo en el sector público. 6. Un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado. 7. Un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria. 8. Un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de funciones notariales o registrales. B. Postgrado. La especialización o postgrado otorga diez (10) puntos por cada título que se acredite en la forma prevista en el decreto 3454 de 2006 y el artículo 11 del presente acuerdo, sin que en ningún caso se asigne por este concepto un puntaje total superior a diez (10) puntos. C. Obras jurídicas. Por la autoría o coautoría de una obra en el área de
Las pruebas e instrumentos de selección son, en su orden: 1. Los análisis de méritos y antecedentes. 2. La prueba de conocimientos. 3. La entrevista.	h) Para acreditar estudios de postgrado, en los términos del artículo 10 de la Ley 30 de 1992, los aspirantes deberán aportar una copia del diploma y del acta de grado en tratándose de estudios adelantados en instituciones universitarias de educación superior domiciliadas en el país. En caso de que el título haya sido obtenido en el exterior, se deberá aportar copia del título y certificado de convalidación expedido por el Ministerio de Educación. Por título de postgrado que se acredite debidamente, el aspirante tendrá derecho a diez puntos sin que en ningún caso se asigne por este concepto un puntaje superior.	
El concurso se calificará sobre cien puntos, así: a) La prueba de conocimientos, tendrá un valor de 40 puntos, de los 100 del concurso. Los exámenes versarán sobre derecho notarial y registral.	Artículo 7º. Calificación de la Experiencia. Durante esta fase, los aspirantes podrán obtener hasta cincuenta (50) de los cien (100) puntos de calificación del concurso, así: Treinta y cinco (35) puntos por experiencia; diez (10) puntos por estudios, y cinco (5) puntos por publicaciones. La calificación a que se refiere este artículo será efectuada por quien indique el Consejo Superior de la Carrera Notarial, el cual expedirá y publicará la lista con las calificaciones obtenidas por cada uno de los aspirantes en un término máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del informe sobre análisis de requisitos y antecedentes a que se refiere el artículo anterior.	
Las experiencias valdrán hasta treinta 35 puntos, así: Cinco (5) puntos por cada año o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario, cónsul; dos (2) puntos por cada año o fracción superior a seis (6) meses en el ejercicio de autoridad civil o política, dirección administrativa, función judicial y legislativa o cargos del nivel directivo, asesor o ejecutivo; un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de ejercicio de la profesión de abogado; un (1) punto por cada año del ejercicio de la cátedra universitaria, un (1) punto por cada año o fracción superior a seis (6) meses de funciones notariales o registrales.		



Libertad y Orden

Superintendencia de Notariado y Registro
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

<p>Especialización o postgrados diez (10) puntos.</p> <p>Autoría de obras en el área de derecho cinco (5) puntos.</p> <p>La entrevista, hasta diez (10) puntos y evaluará la personalidad, vocación de servicio y profesionalismo del aspirante.</p> <p>Parágrafo 1º. Para efectos del presente artículo, se contabilizará la experiencia en el ejercicio de la profesión de Abogado desde la fecha de obtención del respectivo título.</p> <p>Parágrafo 2º. Quien haya sido condenado penal, disciplinaria o administrativamente por conductas lesivas del patrimonio del Estado o por faltas como Notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970, no podrá concursar para el cargo de notario.</p> <p>Parágrafo 3º. El contenido de la prueba de conocimientos y criterio jurídico variará de acuerdo con la categoría del círculo notarial para el que se concurre.</p>	<p>derecho, se otorgarán cinco (5) puntos, conforme al artículo 5 literal g del decreto 3454 de 2006.</p> <p>La calificación a que se refiere este artículo será efectuada por el Consejo Superior a través de la entidad que se contrate".</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Como puede observarse leyendo en su totalidad el artículo 4 de la ley 588 de 2000, y no solo la primera parte como lo hizo el fallador de segunda instancia, se puede observar que si bien es cierto el artículo 4 de la ley 588 de 2000 establece en la parte inicial que se valoraran las capacitaciones y adiestramientos en materias propias del notariado, también lo es, que al momento de asignar puntaje no le dio valoración alguna, por lo tanto el Decreto reglamentario no podría dar puntaje por este concepto, ya que de hacerlo se estaría excediendo el Gobierno en su potestad reglamentaria.

Además de la sumatoria de los puntajes dados por la ley 588 de 2000 se obtiene un total de 100 puntos, por lo tanto si a través del decreto 3454 o del Acuerdo 01 de 2006 el Consejo Superior le asignare puntaje alguno como lo manifiesta en su fallo el Consejo Superior de la Judicatura se estaría modificando la valoración dada en la ley, lo cual a la luz de las normas jurídicas vigentes no es posible.

Por tal motivo y teniendo que cuenta que la ley solo asigna puntaje a las especializaciones o postgrados, se tuvo en cuenta la definición de postgrados dada por la ley 30 de 1992. Dicha Ley en sus artículos 10 y 11 establece:

"Artículo 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.

Artículo 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias".

Ahora bien, un diplomado se define como un proceso de educación no formal, que tiene como propósito la profundización en temas específicos de las áreas de



Libertad y Orden

conocimiento o la actualización de la información sobre innovaciones en las mismas. Se estructura en unidades de enseñanza-aprendizaje a través de módulos o cursos organizados, sobre un tema determinado.

Mientras el postgrado es un nivel educativo que forma parte del tipo superior o de tercer ciclo; es la última fase de la educación formal, tiene como antecedente obligatorio la titulación de pregrado y comprende los estudios de especialización, maestría o magíster, doctorado y postdoctorado.

En Colombia, son estudios de postgrado, la especialización, maestría o magíster, y doctorado y algunas instituciones universitarias ofrecen especializaciones en el área de la salud que se denominan especialidades médicas.

Incluso las Universidades no otorgan calificaciones por un diplomado, simplemente otorgan a los participantes un certificado de asistencia. Incluso universidades como la Javeriana lo consideran como una estrategia de educación no formal, dirigida a profesionales de todas las áreas del conocimiento y personas no profesionales con necesidades muy específicas en el campo laboral y/o personal. Y no es considerado como especialización sino como un programa de capacitación no formal que cuenta con el aval académico de la respectiva facultad.

En ese orden de ideas no puede el juez de tutela, llenar el vacío legislativo asimilando los diplomados a los postgrados y estableciendo que para ellos también se deberán otorgar diez (10) puntos, como si fuera un estudio de postgrado, ya que éste no es considerado como tal.

El artículo 5 literal H del Decreto 3454 de 2006, estableció que para acreditar estudios de postgrado, en los términos del artículo 10 de la Ley 30 de 1992, los **aspirantes debían aportar una copia del diploma y/o del acta de grado** en tratándose de estudios adelantados en instituciones universitarias de educación superior domiciliadas en el país. En caso de que el título hubiese sido obtenido en el exterior, se debía aportar copia del título y certificado de convalidación expedido por el Ministerio de Educación.

Ahora la norma, antes mencionada **es clara al establecer como medio idóneo de prueba de los estudios de postgrado, la fotocopia del título obtenido o del acta de grado** ya que sólo estos documentos dan plena fe de la culminación y aprobación de los estudios referidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1992 el cual textualmente dice:

“El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.

PARÁGRAFO. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica”.



Libertad y Orden

Así las cosas, validar otro tipo de documentos, tales como certificaciones en las que se indican que el aspirante culminó estudios de postgrado, u otro tipo de título como los diplomados no es legal a la luz de la ley 588 de 2008, del decreto 3454 de 2006 y del Acuerdo 01 de 2006 expedido por el Consejo Superior. Además no son plena prueba de que el aspirante posea en los términos de la ley 30 de 1992, título de postgrado.

Por otra parte es de recordar que un Acuerdo no puede ir en contra de una norma superior como la Ley 588 de 2000, que fue la que asignó la calificación a cada una de las etapas del concurso.

En ese orden de ideas, la no asignación del puntaje a las capacitaciones y adiestramientos, como a los diplomados es voluntad del legislador y no una omisión del Consejo Superior, el cual simplemente en armonía con la ley establece puntaje únicamente para los postgrados.

Además como lo mencioné anteriormente asignarle alguna calificación sería modificar completamente el texto del artículo 4 de la Ley 588 de 2000, lo cual no es función del Consejo Superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia constitucional tiene definido que constituyen vías de hecho las decisiones judiciales caprichosas, arbitrarias e irrazonables, doctrina que aplicada a la labor de interpretación judicial comporta infirmar las decisiones en las que el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, ii) imponiendo criterios irrationales o desproporcionados, iv) sin respetar el principio de igualdad, y v) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. Entonces los jueces y los tribunales son autónomos e independientes para elegir la norma aplicable, para determinar como será aplicada, y para establecer la manera como habrán de llenarse los vacíos legislativos encontrados con el fin de resolver en derecho el asunto sometido a su consideración; pero en esta labor no les es dable apartarse de los hechos, dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente aportadas, y desconocer las disposiciones constitucionales, porque la justicia se administra en relación con los hechos debidamente probados, y los contenidos, postulados y principios constitucionales son criterios hermenéuticos de forzosa aplicación –artículos 6°, 29 y 230 C.P.-. Es más, esta Corte tiene definido que en razón de la autonomía y libertad de acción que se desprende del artículo 230 constitucional, los jueces y tribunales no pueden, por ningún motivo, aplicar la voluntad abstracta de la ley al caso concreto desconociendo los derechos fundamentales de las personas involucradas en sus decisiones, porque la normativa constitucional atinente a tales derechos prevalece respecto de la que organiza la actividad estatal y determina las distintas funciones de las autoridades públicas¹.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-458/94 ha expresado:

“DEBIDO PROCESO – Concepto

¹ Corte Constitucional Sentencia SU 120/03



embargo es la misma ley la que señala los parámetros de clasificación indicando que el concurso se calificará sobre cien (100) puntos y discriminado dicha puntuación de manera específica.

Ahora, las facultades dadas específicamente para este concurso al consejo Superior de la Carrera Notarial deben entenderse dentro del marco de la Ley 588 de 2000 y el Decreto 3454 de 2006, no podría excederse incluyendo puntajes a factores que no habían sido tenidos en cuenta por el legislador, y si se revisan los Acuerdos 01 de 2006 y 01 de 2007, se deduce de manera clara que en lo que se refiere a esta acción, éstos se ciñeron a la puntuación otorgada en las disposiciones antes citada. (Negrita fuera de texto).

Y si bien es cierto, el artículo 4 de la Ley 588 de 2000 establece que “Para la calificación de los concursos se valorará especialmente (...) capacitación y adiestramiento que hubieren recibido en materias propias del notariado (...) estudios de postgrados y estudios de especialización o diplomados...”, de su tenor literal se puede observar que al asignar la puntuación de cada una de las categorías calificables no contempló puntaje alguno para los diplomados y capacitación y adiestramiento en materia de notariado, entonces estaríamos ante una omisión del legislador, que no puede ser deprecada a través de una acción de cumplimiento. (subrayado fuera de texto).

(...)

Del análisis de las normas transcritas y del material probatorio allegado en legal forma al expediente, se tiene en primera medida que el ente accionado no omitió el cumplimiento de la Ley 588 de 2000, simplemente se ciñó a los parámetros por ella establecidos para procurar el cumplimiento de los principios que rigen el acceso a la Carrera Notarial, sin que pueda predicarse que la inclusión del puntaje para diplomados y capacitación y adiestramiento en materia notarial se determine como un mandato imperativo dentro del contenido de la citada ley” (Negrita fuera de texto).

-El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali negó la acción de tutela No. 2008-00162 interpuesta por el señor Roberto Londoño Cortés, por los mismos hechos que hoy nos ocupan.

- El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda negó la acción de tutela No. 2008-0260 interpuesta por la señora Holanda Elizabeth Montoya de Herrera.

En ese orden de ideas el hecho que no se haya dado valoración a los cursos, diplomados y capacitaciones en notariado, obedece a la voluntad del legislador, la cual no puede ser contrariada por la voluntad del juez, quien no tiene entre sus competencias la de derogar o modificar la ley, incurriendo en consecuencia con este proceder en vía de hecho judicial por defecto sustantivo.

V. ANEXOS

- Los documentos con los cuales demuestro la calidad en la que actúo.
- Copia del Fallo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría de su despacho y/o en la Calle 26 número 13-49 interior 201 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

MARÍA TERESA SALAMANCA ACOSTA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Secretaría Técnica Consejo Superior

P/VSP